

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201800145-00, informando que la parte actora surtió los tramites de notificación en Colombia y Estados Unidos de Norteamérica a las demandadas BERNARD KLEPACH, DFASS AVTAC LLC, DFASS LATAM LLC, DFASS COLOMBIA HOLDING, TRAVEL RETAIL GROPU, DFASS LIMITED LLC, DFASS COLOMBIA LTDA, sin que hayan comparecido al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisados nuevamente los antecedentes del presente asunto, vemos que la parte actora desde su demanda, indica que el señor BERNARD KLEPACH, es un ciudadano Norteamericano y que las sociedades DFASS AVTAC LLC, DFASS LATAM LLC, DFASS COLOMBIA HOLDING, TRAVEL RETAIL GROPU, DFASS LIMITED LLC, son sociedades extranjeras que tienen su domicilio, igual que la mencionada persona natural, en la ciudad de Miami Estado de la Florida en los Estados Unidos de Norteamérica en el No 555 NE 185 TH STREET SUITE 101, Código Postal 33179, lo cual determina que no pueden ser demandadas ni ser sujetos procesales en Colombia, situación diferente es lo que ocurre con las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia que si pueden ser sujetos procesales a través de su representante en Colombia, conforme los términos del artículo 58 del CGP. Acá la confusión se crea por cuanto las mencionadas personas naturales y jurídicas son socias o accionistas de la sociedad colombiana DFASS COLOMBIA LTDA, pero tal condición no las habilita para ser demandada en Colombia. Al respecto vemos que por ejemplo el hecho que el ciudadano norteamericano Joe Biden, sea socio de una sociedad colombiana o Norteamericana con negocios en Colombia, no lo habilita para ser demandado en Colombia, ni mucho menos tengo la competencia como Juez laboral colombiano, para adelantar procesos contra ciudadanos y sociedades extranjeras sin ninguna relación o actividad comercial o empresarial en Colombia y con domicilio en países extranjeros, al respecto vemos que en el caso particular la parte actora intento notificar a esta sociedades y personas extranjeras inicialmente en una dirección en la ciudad de Bogota, no obstante que en su demanda dice que tienen su domicilio en Miami, luego lo hizo en la mencionada dirección en este país extranjero, sin que haya posibilidad de evidenciar si corresponde o no a su comercio, pues se trata de un país extranjero sobre el cual no tengo competencia.

Así las cosas, se dispondrá desvincular de la presente actuación al ciudadano y sociedades norteamericanas BERNARD KLEPACH, DFASS AVTAC LLC, DFASS LATAM LLC, DFASS COLOMBIA HOLDING, TRAVEL RETAIL GROPU y DFASS LIMITED LLC y continuar la presente actuación únicamente con las sociedades colombianas, **DFASS COLOMBIA LTDA, RETAIL LATAM SAS y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA.**

De otra parte, se evidencia que la parte actora en legal y debida forma surtió la notificación prevista tanto en los artículos 291 y 292 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, a la sociedad DFASS COLOMBIA LTDA, sin que haya comparecido al proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., designar como curador ad Litem (defensor de oficio) de la demandada **DFASS COLOMBIA LTDA**, con quien se continuara el proceso, a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá D.C. y T.P. No. 228.013 del C.S. de la J.

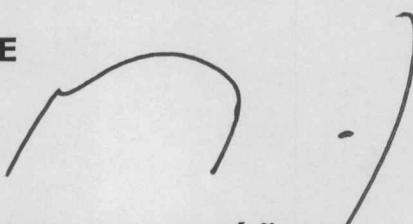
**LÍBRESE TELEGRAMA** a la abogada a la Carrera 14 No. 75-77 Oficina 605 de esta ciudad o al correo electrónico juridico-bogota5@arangogarcia.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Así mismo, conforme lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 20202 se ordena que por **secretaria** se proceda al emplazamiento de la demandada **DFASS COLOMBIA LTDA**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

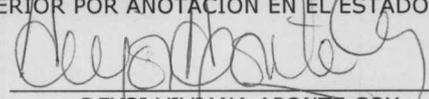
Cumplido lo ordenado en el presente auto, ingresan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

  
**DEYSI VIVIANA APONTE CÒY**  
SECRETARIA

AAN